

I. CONSIGNAS

- Resolver el caso planteado aplicando toda la normativa de rango constitucional, legal y reglamentaria que se estime que resulta de aplicación al caso, sea provincial, nacional o interamericana.

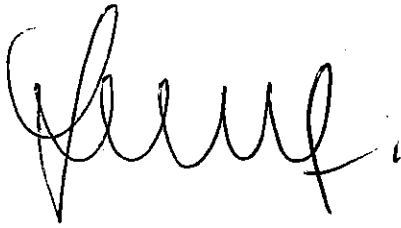
- Apuntalar la decisión, en la medida de lo posible y en caso de existir, con citas de precedentes jurisprudenciales -provinciales, nacionales y de organismos de aplicación del sistema protectorio de derechos humanos-, así como también con opiniones doctrinarias.

II. HECHOS DEL CASO

El Sr. Roque Pérez (en adelante "el actor") dedujo una acción procesal administrativa solicitando que se declarara la nulidad del Decreto N° 387 dictado con fecha 26 de marzo de 2018 por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán (en adelante "P.E.").

A través de este Decreto N° 387 el P.E. resolvió rechazar formalmente el recurso de reconsideración que la actora había interpuesto en forma previa en contra del Decreto N° 187, dictado con fecha 23 de febrero de 2019, por el que se dispuso declarar su cesantía.

El Decreto N° 187 fue dictado en el expediente N° 2354/18 (en adelante el "expediente administrativo"), el que se inició con un informe de la Dirección de Despacho del Ministerio del Interior en la que el actor trabajaba desde hacía 7 años e ingresado por concurso, informe éste en el que el Director de dicha repartición expresó que el actor había insultado a un ciudadano que se acercó a su oficina solicitando compulsar un expediente administrativo.

3


El Director destacó que había sido testigo presencial del hecho informado, labrando en ese momento un acta que el actor se negó a firmar, no siendo firmada tampoco por ninguna otra persona.

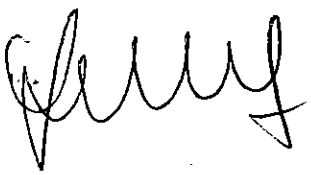
A fs. 2 de dichas actuaciones se agregó copia del acta suscripta por el Director.

Luego, al haberse instruido el correspondiente sumario al actor, distintos testigos ofrecidos por éste declararon que habían estado presentes en el momento en que atendió al ciudadano y manifestaron que no les constaba que lo hubiera insultado, lo cual fue confirmado por el propio ciudadano, quien negó haber recibido un trato inapropiado.

Concluido el sumario, se emitió el dictamen de clausura, aconsejando aplicar la sanción de cesantía, destacando el carácter de instrumento público que revestía el acta agregada a fs. 2, la que se consideró que hacía plena fe de lo presenciado por el funcionario público que labró el acta, ello en virtud de lo prescripto por el artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Poder Ejecutivo, siguiendo el dictamen de clausura, emitió el Decreto N° 187, disponiendo la cesantía del actor.

Este dedujo en contra de esta decisión un recurso de reconsideración dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley 4537, el que fue rechazado formalmente por Decreto N° 387, argumentando el PE que en aquella disposición legal se prevé que la interposición del referido recurso será necesaria para agotar la vía tratándose de actos dictados de oficio y originariamente del PE, en tanto que en el caso, el agente había intervenido en el sumario previo al dictado de la cesantía, razón por cual, debió acudir directamente a la justicia, por encontrarse agotada la vía, resultando improcedente desde el punto de vista formal el recurso deducido en sede administrativa.

3. 

El actor interpuso acción procesal administrativa en contra del Decreto N° 387, cuestionando tanto el rechazo formal del recurso de reconsideración dispuesto por el PE, como la legitimidad del acto por el que se dispuso la cesantía.

Corrido el traslado de la demanda a la accionada, esta opuso la excepción de caducidad de la acción en los términos del artículo 35 inciso 2 de la Ley 6205 (CPA), argumentando que la interposición del recurso de reconsideración había sido innecesaria, en tanto en el caso se trató del cuestionamiento de un acto dictado por el PE como culminación de un procedimiento en el que intervino el administrado, e improcedente, debido a que del artículo 63 de la Ley 4537 se desprende que sólo en los casos en que la decisión de la máxima autoridad se haya dictado de oficio -o sin intervención del administrado- podía deducirse recurso de reconsideración.

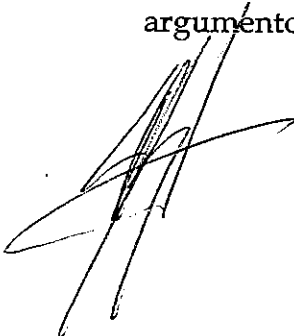
Por tales motivos, expresó la demandada que la acción procesal administrativa había sido deducida fuera del plazo previsto con carácter perentorio por el artículo 47 de la Ley 5473 y por el artículo 9 del CPA, por haber sido interpuesta una vez vencido el plazo de 90 días hábiles judiciales contados a partir del acto que agotó la instancia administrativa (Decreto N° 187).

III. CUESTIONES A RESOLVER

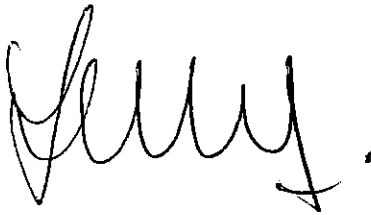
Como juez de la causa deberá pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

1. Procedencia de la excepción opuesta por la demandada, exponiendo los argumentos en los que se funde la decisión.

2. En caso de que se rechace la excepción interpuesta, pronúnciese acerca de la legitimidad o ilegitimidad de la cesantía dispuesta, desarrollándose los argumentos en base a los cuales considera que deberían compartirse o no, los



19



argumentos en base a los cuales la demandada dispuso la cesantía, indicando las normas y principios constitucionales y de la Ley 17 de Procedimiento Administrativo que resulten de aplicación al caso.

3. En caso de que considere que corresponde admitir la excepción, de todos modos deberá pronunciarse sobre la cuestión indicada en el punto 2 precedente, partiendo para ello de la hipótesis de la demandada no hubiera opuesto ninguna excepción y sólo se hubiera limitado a contestar demanda sobre el fondo del planteo.

4. En el caso de que el actor hubiese requerido, además de la declaración de nulidad del acto que dispuso su cesantía, su reincorporación, indique: (i) por qué razones consideraría procedente o improcedente este aspecto de la pretensión, y, (ii) explique cómo resolvería este pedido en caso de que la demandada se hubiera opuesto al mismo, afirmando a tales fines, que en su caso la estabilidad en el empleo público debe ser considerada "impropia" -o no absoluta- y hubiera solicitado, en consecuencia, que en caso de admitirse la demanda sólo se condenara al Estado a abonar una indemnización sustitutiva del derecho, pero no la reincorporación.

